

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionado: Ministerio de Educación Nacional (Dirección de Calidad para la Educación Superior)
Derecho: Debido proceso

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Dianet Prieto García, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora Dianet Prieto García, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional, en la que solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, afirmó que el 09 de septiembre de 2019, inició el trámite correspondiente, ante el Ministerio de Educación Nacional, para convalidar su título de postgrado de **especialista en primer grado de anestesiología y reanimación**, que le fue otorgado el 01 de julio de 2017 por la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana (Cuba).

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

Indicó que, una vez culminado el trámite administrativo, el Ministerio accionado negó su solicitud de convalidación a través de la Resolución No. 004122 del 19 de marzo de 2020, por lo que, al no encontrarse conforme con esa decisión, el 07 de septiembre siguiente, formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación al que se le asignó radicación 2020-ER-209588.

Manifestó que, habían transcurrido más de cinco (5) meses desde la radicación del recurso sin que la entidad accionada se pronunciara de fondo, situación que trasgrede su derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se cumplió el término de dos (2) meses que establece el ordenamiento jurídico para resolver este tipo de recursos.

En ese sentido solicitó:

“1. Se declare el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo en el curso del proceso administrativo de convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

*2. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar la Resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 07 de septiembre de 2020.
(...)”*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada el 08 de febrero de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

3.) El informe rendido por el Ministerio de Educación

A través del jefe de la oficina de asesoría jurídica, señaló que la entidad ya resolvió el recurso de reposición 2020-ER-209588 formulado por la accionante en contra de la Resolución 004122 del 19 de marzo de 2020.

En ese sentido, aclaró que fue expedida la Resolución No. No.001470 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual repuso el acto que negó a la actora la convalidación del título de postgrado, para en su lugar, convalidarlo y reconocerle todos los efectos legales en este país.

En consideración a lo anterior, solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado, ya que el Ministerio llevó a cabo el trámite administrativo requerido por la señora Dianet Prieto García en su solicitud de tutela.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Resolución 4122 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual, el Ministerio de Educación Nacional, negó a la accionante, la convalidación de su título educativo de especialista de primer grado en anestesiología y reanimación, otorgado el 01 de julio de 2017 por la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana (Cuba).
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la accionante con radicación No. 2020-ER-209588, en contra de la Resolución 4122 del 19 de marzo de 2020.

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

3. Resolución No. 001470 del 27 de enero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió de fondo el recurso de apelación formulado por la accionante, en el sentido de reponer la decisión inicial y en su lugar convalidar el título educativo obtenido en el exterior. También se aportó la respectiva constancia de notificación a la accionante expedida por la empresa de mensajería 4-72.

CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho al debido proceso administrativo, al presuntamente haberse omitido por parte del Ministerio de Educación Nacional, resolver de fondo el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución que negó su solicitud de convalidación de título educativo obtenido en el exterior.

3) Análisis del caso en concreto

En diferentes oportunidades, este Despacho ha establecido que la figura de la carencia actual de objeto se configura por la desaparición de los fundamentos de hecho en los que se basaba la supuesta vulneración de los derechos de quien ejerce la acción de tutela, razón por la cual, aunque el

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

juez está en libertad de proteger el derecho fundamental, se hace innecesario dar una orden en concreto para salvaguardar el mismo.

En ese sentido, en reciente sentencia la Corte Constitucional explicó¹ (se cita *in extenso*):

“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”².

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado** el **daño** o **afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.³*
(...)

En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues

¹ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

³ Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

*(i) tratándose de un “**hecho superado**” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.*

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto⁴.”

Ahora, como en el presente asunto lo pretendido por la accionante era obtener una decisión de fondo que resolviera el recurso de reposición por ella instaurado en contra del acto administrativo que le negó la convalidación del título que obtuvo en el exterior, y en vista de que ya fue resuelto por la accionada a través de la Resolución No.001470 del 27 de enero de 2021, que además accedió a lo solicitado, se entiende que se consolidó la **carencia actual de objeto por hecho superado** y de tal forma se determinará en la parte resolutive de la providencia.

4.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013.

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

Firmado Por:

Referencia: 110013335009-2021-00034-00
Accionante: Dianet Prieto García
Accionados: Ministerio de Educación Nacional

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897156e437cc5794f3bd2d3fbde8a2193c1028dda3a1a1ec6a2562b0ff0083f4

Documento generado en 16/02/2021 12:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>